



fecha de presentación: 25/03/2026, fecha de aceptación: 20/04/2026, fecha de publicación: 01/05/2026

Daniela Stefanie Intriago-Cevallos

E-mail: dintriago4 @indoamerica.edu.ec-danielaintriagocevallos@gmail.com

Orcid: <https://orcid.org/0009-5396-0228>

Jorge Mateo Villacrés-López

E-mail: mateovillacres@uti.edu.ec- mateovillacres7@gmail.com

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9844-8687>

Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Intriago-Cevallos, D. S., & Villacrés-López, J. M. (2026). Seguridad jurídica y protección penal frente al acoso digital en el Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S2), 1110-1124, DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v9iS2.810>

==== o =====

Seguridad jurídica y protección penal frente al acoso digital en el Ecuador

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar la falta de tipificación del delito de acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal y evaluar su impacto en la seguridad jurídica y la protección de las víctimas en el Ecuador. Metodológicamente, se desarrolló un enfoque cualitativo con un diseño bibliográfico-documental, mediante el análisis de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Se emplearon los métodos analítico-sintético y comparativo, contrastando la legislación ecuatoriana con experiencias internacionales como la denominada Ley Olimpia en México. Los resultados evidenciaron que la ausencia de una tipificación expresa del acoso digital genera inseguridad jurídica, al impedir una respuesta penal clara, uniforme y previsible, lo que conlleva a la aplicación de tipos penales análogos y a interpretaciones dispares por parte de los operadores de justicia. Asimismo, se determinó que el acoso digital posee características propias como la reiteración, el anonimato y la masificación del daño, que no son adecuadamente abordadas por el marco normativo vigente. Se concluye que la omisión legislativa vulnera derechos fundamentales como la integridad personal, la dignidad y la tutela judicial efectiva, por lo que resulta indispensable la incorporación de un tipo penal autónomo que garantice una protección adecuada frente a esta forma de violencia en el entorno digital. **Palabras clave:** acoso digital, seguridad jurídica, tipificación penal, derechos fundamentales.

==== o =====

Legal certainty and criminal protection against digital harassment in Ecuador

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the lack of criminal classification of digital harassment in the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code and to evaluate its impact on legal certainty and the protection of victims. The study followed a qualitative approach with a bibliographic-documentary design, based on the analysis of legal, doctrinal, and jurisprudential sources. Analytical-synthetic and comparative methods were applied, including a comparison with international regulations such as Mexico's Olimpia Law. The results showed that the absence of explicit criminal regulation of digital harassment generates

legal uncertainty by preventing a clear, predictable, and uniform criminal response. This situation leads to the use of analogous criminal offenses and inconsistent judicial interpretations. Additionally, digital harassment presents specific characteristics such as repetition, anonymity, and mass dissemination of harm, which are not adequately addressed by current legislation. It is concluded that this legislative omission violates fundamental rights such as personal integrity, dignity, and effective judicial protection. Therefore, the incorporation of an autonomous criminal offense is necessary to ensure adequate legal protection against this form of violence in digital environments.

Keywords: digital harassment, legal certainty, criminal classification, fundamental rights.

==== o ====

Segurança jurídica e proteção penal frente ao assédio digital no Equador

RESUMO

O objetivo desta pesquisa foi analisar a falta de tipificação do delito de assédio digital no Código Orgânico Integral Penal do Equador e avaliar seu impacto na segurança jurídica e na proteção das vítimas. A pesquisa adotou uma abordagem qualitativa com desenho bibliográfico-documental, baseada na análise de fontes normativas, doutrinárias e jurisprudenciais. Foram aplicados os métodos analítico-sintético e comparativo, incluindo a análise de experiências internacionais como a Lei Olimpia no México. Os resultados demonstraram que a ausência de tipificação expressa do assédio digital gera insegurança jurídica ao impedir uma resposta penal clara, previsível e uniforme, levando à aplicação de tipos penais análogos e a interpretações divergentes por parte dos operadores da justiça. Além disso, o assédio digital apresenta características próprias como repetição, anonimato e massificação do dano, que não são adequadamente contempladas pela legislação vigente. Conclui-se que essa omissão legislativa viola direitos fundamentais como a integridade pessoal, a dignidade e a tutela judicial efetiva, sendo necessária a incorporação de um tipo penal autônomo que garanta proteção adequada frente a essa forma de violência no ambiente digital.

Palavras-chave: assédio digital, segurança jurídica, tipificação penal, direitos fundamentais.

==== o ====

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica constituye un derecho elemental dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, para lo cual se garantiza la previsibilidad de las normas y la protección de los derechos de las personas. A través de normativas previas, claras, públicas y aplicadas con certeza por la autoridad competente como se establece en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, p. 24). En la actualidad, el avance de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), ha transformado las relaciones sociales, al generar escenarios interactivos que facilitan la comunicación, sin embargo, han aparecido conductas lesivas que vulneran la dignidad humana, integridad psicológica afectando la tranquilidad de las personas (Hernández Meza, 2002; Lauroba Lacasa, 2003).

En ese contexto, el delito de acoso digital se manifiesta partir de la época contemporánea de violencia que se establece a través de diversos medios tecnológicos como redes sociales, plataformas digitales y sistemas de mensajería instantánea (Martínez-Sitjes et al., 2023). La conducta en esta infracción se caracteriza por los reiterativos actos de hostigamiento, intimidación, persecución virtual generando un impacto negativo en las víctimas donde trasciende el ámbito privado y se generan consecuencias jurídicas, sociales, culturales y psicológicas que requieren una pronta y adecuada respuesta por parte del Estado ecuatoriano en el ordenamiento jurídico penal (Zúñiga Oñate, 2024).

Sin embargo, es evidente la existencia de una anomia en el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), al no tipificar el delito de acoso digital pese a los

avances tecnológicos y el sinnúmero de infracciones que se cometen por estos medios digitales generando un vacío jurídico normativo que imposibilita la persecución y sanción de estas conductas penalmente relevantes a los infractores. Por ese motivo, la omisión legislativa genera un problema de actualidad al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al buscar que las normas sean claras en ese contexto, la falta de regulación de esta tipología penal incumple una de las características elementales de este derecho, adicional, se imposibilita a los intervinientes en el proceso penal como a los juzgadores aplicar de manera adecuada la legislación penal afectando la certeza como otro elemento de este derecho. Lo que conlleva que en la praxis se apliquen diferentes tipos penales para sancionar estos delitos.

La relevancia de la problemática se intensifica por el incremento de casos de violencia digital en contra de grupos de atención vulnerable como mujeres, niños, niñas, adolescentes, en un contexto, donde el uso de las tecnologías es indispensable en el diario vivir de las personas (Mendo Estrella, 2022). La ausencia de normas claras por la falta de regulación del delito de acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal genera una inseguridad jurídica pero también debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal por la falta de capacidad gubernamental de garantizar una tutela judicial efectiva con mecanismos de defensa adecuados para las víctimas frente a las nuevas modalidades de criminalidad en el país (Ortega y Alarcón, 2022).

En este sentido, es imperativo hacer el análisis por la falta de tipificación del delito de acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de evaluar el impacto que tiene en la seguridad jurídica y la protección de las víctimas. Asimismo, el análisis permitirá proponer parámetros normativos que aporten a una regulación penal adecuada orientada al fortalecimiento, prevención y sanción de estas conductas, a fin de dar cumplimiento los postulados constitucionales y la evolución constante de una sociedad digital.

Se plantea el problema de investigación: ¿La falta de tipificación del delito de acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal vulnera la seguridad jurídica al limitar la protección penal de las víctimas en Ecuador?

Finalmente, el objetivo general de la investigación busca analizar la falta de tipificación del delito de acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de evaluar el impacto con la seguridad jurídica y proponer parámetros normativos que garanticen una adecuada protección penal ante esta conducta.

Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, orientado a comprender el fenómeno del acoso digital y su incidencia en la seguridad jurídica dentro del ordenamiento penal ecuatoriano. Este enfoque permitió abordar el problema desde una perspectiva interpretativa y crítica, centrada en el análisis de significados, normas y construcciones jurídicas, tal como señalan Espinoza-Freire (2025) y Antar (2016), quienes destacan la pertinencia del enfoque cualitativo en el estudio de fenómenos jurídicos complejos.

Se adoptó un diseño de tipo bibliográfico-documental, el cual facilitó el análisis sistemático de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales relevantes, tales como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, así como estudios académicos y artículos científicos vinculados a la violencia digital y la política criminal contemporánea. Este tipo de diseño permite una aproximación teórica rigurosa del objeto de estudio mediante la revisión y contraste de información especializada (Espinoza-Freire, 2025).

En cuanto a los métodos, se empleó el método analítico-sintético, a través del cual se descompuso el fenómeno del acoso digital en sus elementos esenciales —conceptuales, jurídicos y sociales— para posteriormente integrarlos en una visión estructurada del problema. Este proceso metodológico resulta fundamental en la investigación jurídica, ya que permite comprender integralmente las instituciones legales y su aplicación práctica (Antar, 2016).

De igual manera, se utilizó el método comparativo, mediante el cual se contrastó la legislación ecuatoriana con experiencias normativas internacionales, particularmente el caso de México con la denominada Ley Olimpia. Este análisis permitió identificar buenas prácticas legislativas y posibles parámetros aplicables al contexto nacional, fortaleciendo así la propuesta normativa del estudio (Senado de la República Mexicana, 2021).

Finalmente, como técnica de investigación se aplicó el análisis documental, que consistió en la revisión crítica e interpretación de textos legales, doctrinarios y estudios empíricos. Según Adame Goddard (2020), esta técnica permite desentrañar el sentido y alcance de las normas jurídicas a partir de su interpretación sistemática. A través de su aplicación, se lograron identificar vacíos normativos e inconsistencias en la aplicación del Derecho Penal, evidenciando la necesidad de una tipificación específica del acoso digital.

A partir de este proceso, se construyeron argumentos jurídicos sólidos sustentados en la argumentación científica como herramienta metodológica (Espinoza-Freire, 2021), lo que permitió fundamentar la propuesta de incorporación de un tipo penal autónomo. De este modo, la investigación contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica y a la protección efectiva de los derechos fundamentales en el entorno digital.

DESARROLLO

1. La Seguridad Jurídica como derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La seguridad jurídica constituye un eje estructural del Estado constitucional de derechos y justicia y se encuentra reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente señaladas en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, p. 21). Este principio se articula con el debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 3 de la misma norma suprema consagra el principio de legalidad penal desarrollado a su vez en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal al establecer que no hay infracción ni pena sin ley previa, estricta y expresa. En este marco, la falta de tipificación autónoma del acoso digital en el COIP plantea una tensión directa con la seguridad jurídica, pues limita la previsibilidad de la respuesta penal frente a conductas reiteradas de hostigamiento en entornos virtuales. Como sostiene Roxin (2020) "El principio de legalidad no solo protege al procesado frente a la arbitrariedad estatal, sino que también garantiza a la sociedad una definición clara de los comportamientos prohibidos, lo que incluye nuevas formas de violencia surgidas en la era digital.

La problemática adquiere mayor relevancia cuando se analiza a la luz de los derechos constitucionales a la integridad personal, la dignidad, la intimidad y la protección de datos personales, reconocidos en el artículo 66 numerales 1, 3, 19 y 20 de la Constitución, cuya vulneración puede producirse mediante prácticas sistemáticas de acoso digital como el envío constante de mensajes intimidatorios, la vigilancia virtual o la difusión no consentida de información privada. Aunque el COIP contempla figuras como la intimidación regulada en el artículo 154, la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar prevista en el artículo 157 y la violación a la intimidad tipificada en el artículo 178, estas disposiciones no abarcan de manera integral el fenómeno del hostigamiento digital reiterado cuando no existe vínculo familiar o cuando la conducta no encaja plenamente en los elementos típicos exigidos. En palabras de Donna (2015), el derecho penal contemporáneo debe adaptarse a los riesgos propios de la sociedad tecnológica, evitando vacíos que generen desprotección o interpretaciones forzadas que comprometan la taxatividad (p.153).

Desde la criminología y la política criminal, el ciberacoso se caracteriza por la reiteración, la ubicuidad y la permanencia del daño, elementos que intensifican la afectación psicológica de la víctima y amplifican el alcance de la conducta ilícita. El jurista Miró Llinares advierte que: "La expansión de las tecnologías de la información ha transformado las dinámicas tradicionales de agresión, creando escenarios de persecución constante que trascienden el espacio físico y colocan a la víctima en una situación de vulnerabilidad permanente" (Llinares,

2018, p.49). En el contexto ecuatoriano, aunque la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce manifestaciones de violencia digital, su eficacia en el ámbito penal depende de la adecuación a tipos ya existentes en el COIP, lo que puede generar inseguridad respecto de los límites de la punibilidad. Se constituye una garantía esencial tanto para evitar la expansión arbitraria del poder punitivo como para asegurar una protección real de los bienes jurídicos afectados.

Asimismo, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución impone al Estado el deber primordial de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema, lo que implica adoptar medidas legislativas adecuadas frente a nuevas formas de violencia que lesionen la integridad y la dignidad humana. La seguridad jurídica no supone inmovilismo normativo, sino coherencia y actualización razonable del ordenamiento jurídico frente a transformaciones sociales significativas, como señala Carbonell (2022) al referirse a la función dinámica del derecho en el constitucionalismo contemporáneo. En consecuencia, la ausencia de una tipificación expresa del acoso digital puede interpretarse como una insuficiencia normativa que afecta tanto la certeza jurídica de las víctimas respecto a la tutela penal efectiva como la claridad que requiere el ciudadano para conocer los límites de su conducta (Chuga-Cevallos et al., 2025).

En este sentido, la incorporación de un tipo penal autónomo que describa de manera clara el hostigamiento reiterado mediante medios digitales, cuando afecte gravemente la libertad, tranquilidad o integridad psicológica de la persona, permitiría armonizar el principio de legalidad con la necesidad de protección efectiva de derechos fundamentales. Tal regulación debería observar los principios de mínima intervención, proporcionalidad y taxatividad, evitando formulaciones ambiguas que puedan generar discrecionalidad judicial excesiva. De esta manera, la tipificación expresa del acoso digital fortalecería la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución y consolidaría una respuesta penal coherente frente a los desafíos que plantea la violencia en entornos tecnológicos en el Ecuador.

2. Conceptualización y características del acoso digital.

Para Escalona Castro (2019), el acoso se configura como una conducta violenta desplegada por el agresor hacia la víctima, que impide el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como a la vida libre de violencia, al respeto del honor y la dignidad de la persona, por lo que en algunos casos se trata de conductas físicas, verbales o no como mencionan Polo y Estupiñán (2018):

- a. **Acoso no verbal – verbal**, corresponde a las expresiones o conductas tales como gestos, comentarios o sonidos de carácter sexual, tales como sonidos o ruidos de naturaleza obscena tipo silbidos, gestos, gemidos, e incluso miradas de tipo lasciva, o más propiamente comentarios ofensivos que resultan ser inapropiados por ser sexistas o sexuales sobre el cuerpo de la mujer o alguna de sus partes.
- b. **Acoso físico**, comprende el empleo del cuerpo o alguna parte de éste, tanto del agresor como de la víctima, para realizar roces o toques de naturaleza sexuales o íntimos, así como también ejercer presión entre los cuerpos.
- c. **Acoso grave**, las aproximaciones o actos intimidatorios que procuran arrinconar a la mujer, también se manifiesta mediante la persecución a pie o en vehículos públicos o privados con conductas de exhibicionismo e incluso masturbación pública al grabar o fotografiar sin el consentimiento de la mujer en todo o parte de su cuerpo.

A los fines de delimitar en que consiste el acoso digital es menester identificar los distintos tipos de acosos que se han empleado jurídicamente para denotar conductas negativas en el ámbito laboral como es el acoso laboral o mobbing laboral, y en el sector educativo el conocido acoso escolar o bullying. El mobbing laboral se caracteriza según Poblete y Jiménez (2022) por presentarse como: “Una situación en la que una o más personas ejercitan violencia psicológica grave o extrema en el ámbito laboral” (p. 252). Es también conocido como

hostigamiento laboral, es un término que corresponde a la acción de intimidación que provoca terror psicológico de parte de unos a otros de los integrantes de una organización.

Desde la perspectiva jurídico-laboral se trata de una especie de abuso en el trato de los trabajadores de mayor jerarquía o nivel e incluso del patrono, hacia sus subalternos e incluso sus pares. Según la Oficina Internacional del Trabajo: "el mobbing o acoso laboral vulnera el derecho de todas las personas a un trabajo libre de violencia y acoso, que goza de un extenso tratamiento en los instrumentos del derecho internacional, y que se materializa con la responsabilidad que tienen los Estados garantizar el reconocimiento y respeto a ese derecho a través de su incorporación en la legislación interna" (OIT, 2021, p. 2).

Es importante considerar, lo anotado por Poblete y Jiménez quienes destacan lo siguiente:

En el acoso laboral existe un vínculo contractual entre la víctima y el agresor, siendo que este último es quien ostenta mayor poder jerárquico y antigüedad en la organización, haciéndolos protagonistas del desarrollo de actos hostiles verticales. Entre los principales efectos o consecuencias que permiten identificar la presencia de este tipo de acoso dentro de una organización, es que en muchos casos deriva en enfermedades ocupacionales e incluso estrés postraumático de las víctimas, a la vez que se encuentra relacionado directa, pero no exclusivamente con el enfoque de género (Poblete y Jiménez, 2022, p. 253).

Adicionalmente, Lousada (2015) identifica tres elementos del acoso sexual o sexista que puede ocurrir en el trabajo, a saber:

1. Los comportamientos que caracterizan al acoso pueden ser con relación al acoso sexual calificados como verbales o físicos citando como ejemplo la colocación de posters o carteles pornográficos en el centro de trabajo o la observación de un trabajador en un espacio reservado sin éste percatarse.
2. El carácter sexual del acoso sexual y la vinculación del acoso por razón de sexo con el sexo de una persona, lo que se debe analizar desde una perspectiva de género, ya que el acoso principalmente tiene su origen en la existencia de los prejuicios de género.
3. El carácter ofensivo del comportamiento se trata de la naturaleza sexual de los comportamientos con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo son lícitos si la víctima no dice no, exigencia expresa de no consentimiento redundante respecto al dato de la ofensividad.

En lo que respecta al bullying o acoso escolar, se identifica como la violencia entre iguales en el ámbito educativo es un fenómeno de vieja data pero que se encuentra presente en los actuales momentos en la mayoría de los centros educativos a nivel mundial, requiriendo de intervención especialmente de acciones preventivas, ya que como revela las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) en el año 2019, uno de cada tres estudiantes en el mundo fue víctima de algún tipo de intimidación por sus compañeros asociada al bullying al menos una vez el último mes (UNESCO, 2019).

Al igual que ocurre con el acoso laboral, el que tiene lugar en el ámbito educativo genera consecuencias dañinas no solo a la víctima directa sino también al propio agresor y al entorno afectando el rendimiento académico y produce la deserción o abandono de la actividad educativa. Adicionalmente, en casos que presentan otros factores de riesgo, el acoso escolar se podría relacionar con síntomas depresivos e ideación suicida. Por su parte, se incorpora el acoso sexual callejero que tiene características de violencia sexuales y se produce principalmente en espacios públicos precisando que es el que tiene lugar a mujeres en lugares públicos o semiprivados por hombres desconocidos (Escalona, 2019).

En este mismo orden de ideas para Ulloa-Martínez y Castillo-Riquelme (2025), el acoso sexual callejero tiene lugar cuando uno o más hombres en lugares públicos especialmente en la calle realizan un acercamiento a una o varias mujeres empleando sonidos, gemidos, palabras,

miradas o gestos que resultan desagradables e intimidatorios para la víctima poniendo en relieve el presunto derecho que tiene el hombre a tratar a la mujer como objeto sexual que incluye la intimidación para una interacción, ya que le impide continuar con su trayecto limitando su movimiento e incluso el derecho que asiste a la mujer y a todas las personas a la libre circulación.

Por su parte, Chacón declara que: El acoso callejero constituye una manera de violencia de género de contenido sexual por su naturaleza dirigida principalmente contra las mujeres, pero que resulta ser no recíproca (Chamaidan-Apolo y González-Ramón, 2022). Según la autora se trata de una intrusión o una invasión de la privacidad de las mujeres, a la vez que revela un ejercicio de control de quienes habitan el espacio o los lugares públicos, es decir, el acoso callejero se corresponde a una forma de ejercicio de poder, que conlleva la coerción que impacta negativamente la salud, la libertad y el bienestar de las mujeres acosadas.

Ahora bien, en el informe de la OIT, se anota que en México se publicó el Decreto Ejecutivo conocido como Ley Olimpia o Ley contra la Violencia Digital que modificó el Código Penal de la Ciudad de México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México, con el propósito de incorporar un acrecentamiento de las penas en aquellos casos en los cuales de la violencia en el entorno digital resultan víctimas las personas adultas mayores, personas discapacitadas, personas sin hogar o personas indígenas, o si se emplean los medios de comunicación informáticos o electrónicos o cualquier otro dispositivo como un instrumento para la comisión del delito, así como en los casos en los que el agresor emplea imágenes, material audio, o vídeos con contenido sexual íntimo (Senado de la República Mexicana, 2021).

La denominación de Ley Olimpia obedece a una persona tras ser víctima de la difusión de un video íntimo sin su consentimiento ha impulsado las reformas, se trata de la activista Olimpia Corral Melo, y hasta la fecha se dedica a la promoción de proyectos en los congresos estatales de México que atienden la tipificación delictiva y sanción de la violencia digital. En ese sentido, el jurista Andrés Gómez anota que:

(...) ha sido en noviembre de 2020 que la Cámara de Diputados de México aprobó reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal para incluir la violencia digital como un tipo de violencia hacia las mujeres, y hasta fechas recientes también han aprobado estas reformas en los instrumentos legislativos de las entidades federativas” (Gómez 2023, p. 19).

La Procuraduría General del Consumidor del Gobierno de México (2021) la Ley Olimpia, no se trata de una ley en particular, sino que consiste en un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, que persiguen el reconocimiento de la violencia digital, y la penalización de los delitos que vulneren o quebranten la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciber violencia. Dentro de las conductas que atentan contra la intimidad sexual en el espectro del ciberespacio se han enlistado las siguientes:

- Grabación de video y/o audio, fotografías entre otros materiales, reales o ficticios de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o cuyo consentimiento ha sido obtenido mediante violencia o engaño.
- Exposición, distribución, exhibición, reproducción, transmisión, comercialización, oferta, intercambio o compartir material audiovisual de contenido sexual íntimo de una persona, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico, a sabiendas de que carece del consentimiento de dicha persona.

3. Derechos vulnerados a las víctimas de acoso digital por la falta de tipificación penal.

La falta de tipificación expresa del acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal incide directamente en la protección efectiva de diversos derechos constitucionales de las víctimas

generando un escenario de desprotección jurídica que compromete la seguridad jurídica (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En primer lugar, se vulnera el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza la integridad física, psíquica y moral pues el hostigamiento reiterado a través de medios digitales produce afectaciones emocionales, ansiedad, temor constante y deterioro de la salud mental (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 34). Por ende, cuando el ordenamiento penal no describe de forma clara esta conducta, la víctima enfrenta obstáculos para obtener tutela judicial efectiva como sostiene Roxin: "El derecho penal cumple una función de protección subsidiaria de bienes jurídicos esenciales frente a ataques graves que el ordenamiento no puede ignorar" (Roxin, 2020, p. 52).

Asimismo, el acoso digital compromete el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales previstos en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución, especialmente cuando se difunden imágenes, mensajes o información privada sin consentimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 35). La ausencia de una figura penal autónoma genera que estas conductas deban subsumirse forzosamente en tipos como la violación a la intimidad regulada en el artículo 178 del COIP, lo que no siempre resulta adecuado frente a dinámicas de persecución sistemática. En palabras de Donna: "La expansión de las tecnologías exige una reinterpretación y actualización de los mecanismos de tutela penal para evitar vacíos de protección" (Donna, 2015, p. 118). Por ello, la omisión legislativa puede traducirse en una respuesta fragmentaria e insuficiente ante agresiones digitales continuadas.

De igual forma, se afecta el derecho a la dignidad humana reconocido en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución, en tanto el acoso digital suele implicar humillación pública, descrédito y exposición constante en entornos virtuales que amplifican el daño (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 33). La dignidad constituye un eje transversal del sistema de derechos y exige del Estado una protección eficaz frente a conductas que menoscaben el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, Zaffaroni advierte que la ausencia de tipificación clara frente a nuevas formas de violencia puede generar espacios de impunidad incompatibles con la función garantista del derecho penal (Zaffaroni, 2011, p. 203). La inseguridad jurídica derivada de esta omisión no solo impacta a la víctima, sino que debilita la confianza en el sistema de justicia.

Se ve también comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocido en el artículo 75 de la Constitución, ya que la inexistencia de un tipo penal específico dificulta la investigación y sanción de estas conductas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30). La víctima puede enfrentar decisiones dispares por parte de operadores jurídicos que interpretan de manera diferente la adecuación típica generando incertidumbre y revictimización. Por ello, Carbonell señala que: "La seguridad jurídica implica no solo previsibilidad normativa sino coherencia en la actuación de las autoridades frente a la protección de derechos fundamentales" (Carbonell, 2022, p. 89). En consecuencia, la falta de tipificación penal del acoso digital produce una afectación estructural a varios derechos constitucionales, evidenciando la necesidad de una reforma normativa que garantice una protección integral y acorde con los desafíos de la era digital.

4. Tratamiento de los delitos en el entorno virtual en la legislación penal ecuatoriana.

El Código Orgánico Integral Penal tipifica en su artículo 166 el delito de acoso sexual estableciendo como conducta punible la solicitud de actos, conductas o prácticas de contenido sexual mediante amenaza de causar un daño a la víctima o a un tercero (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). La conducta se configura especialmente cuando el agresor se aprovecha de una relación de jerarquía o autoridad, ya sea de carácter laboral, educativo, religioso o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación incluso aquellas que se originan en el ámbito familiar. En este sentido, el legislador reconoce la existencia de relaciones de poder como elemento determinante para la configuración del delito, lo que permite identificar

escenarios en los cuales la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente al agresor.

En relación con la intimidación que acompaña la solicitud de favores sexuales, esta se vincula con la amenaza de afectar expectativas legítimas de la víctima dentro de la relación de subordinación existente. Es decir, el daño puede recaer sobre aspectos como la estabilidad laboral, el rendimiento académico o la permanencia en determinados espacios institucionales. El tipo penal establece una pena privativa de libertad de uno a tres años, la cual se agrava de tres a cinco años cuando la víctima es menor de dieciocho años, persona con discapacidad o cuando no puede comprender el significado del hecho o resistirse. Asimismo, el último inciso contempla casos en los que no existe relación de subordinación sancionando con pena de seis meses a dos años a quien solicite favores sexuales que atenten contra la integridad sexual.

No obstante, pese a la amplitud de la conducta descrita, se evidencia que este tipo penal no incorpora de manera expresa el uso de medios electrónicos o del ciberespacio como canal para la comisión del acoso sexual. La omisión resulta relevante en el contexto actual caracterizado por el uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación donde gran parte de las interacciones sociales se desarrollan en entornos digitales. Tampoco se establece una diferenciación clara respecto del tipo de amenazas empleadas, es decir, si estas corresponden a violencia física, psicológica o incluso digital, lo que puede generar dificultades interpretativas al momento de aplicar la norma en casos concretos de acoso en línea.

Por otra parte, el COIP sí contempla de manera específica ciertas conductas delictivas que se desarrollan en el entorno virtual particularmente en lo que respecta a la protección de niños, niñas y adolescentes. En este marco, el artículo 173 tipifica el delito de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos o telemáticos. La disposición sanciona a quien, a través de estos medios realice proposiciones con el objetivo de concertar un encuentro con fines sexuales o eróticos siempre que dichas propuestas estén acompañadas de actos materiales orientados al acercamiento con la víctima. De esta forma, se reconoce el riesgo que implica el uso de plataformas digitales para establecer contacto con menores con fines ilícitos.

El mismo artículo incorpora circunstancias agravantes que incrementan la pena tales como el uso de coacción o intimidación para lograr el objetivo propuesto. Asimismo, se sanciona la suplantación de identidad, ya sea mediante la adopción de la identidad de un tercero o el uso de perfiles falsos en entornos digitales con la finalidad de entablar comunicaciones de contenido sexual con menores de edad o personas con discapacidad. La previsión normativa resulta particularmente importante ya que refleja una comprensión más actualizada de las dinámicas delictivas en el entorno digital donde el anonimato y la manipulación de identidades constituyen herramientas frecuentes para los agresores.

De igual manera, el artículo 174 del COIP, regula el delito de oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. El tipo penal sanciona la utilización o facilitación de herramientas digitales como correo electrónico, chats, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotologs o juegos en línea, entre otros, con el propósito de ofrecer servicios sexuales que involucren a menores de edad. La inclusión de una amplia variedad de medios tecnológicos evidencia la intención del legislador de abarcar múltiples canales de comunicación digital reconociendo la diversidad de espacios en los que pueden desarrollarse estas conductas ilícitas.

Sin embargo, a pesar de estos avances en la tipificación de delitos sexuales en entornos virtuales persiste una evidente fragmentación normativa mientras algunos delitos como el contacto con fines sexuales y la oferta de servicios sexuales con menores contemplan expresamente el uso de medios electrónicos. En cambio, otros como el acoso sexual carecen de esta precisión. La situación genera vacíos legales que pueden traducirse en dificultades para la persecución penal de conductas que aunque encajan en la esencia del delito se desarrollan en escenarios digitales no previstos explícitamente por la norma.

En consecuencia, resulta necesario reflexionar sobre la pertinencia de una actualización integral del marco penal ecuatoriano que incorpore de manera expresa el acoso digital y otras formas de violencia en línea. La evolución constante de las tecnologías y de las formas de interacción social exige una respuesta normativa coherente y sistemática que garantice la protección efectiva de los derechos de las víctimas. De no hacerlo, se corre el riesgo de mantener espacios de impunidad frente a conductas que aunque nuevas en su forma, reproducen estructuras tradicionales de violencia y vulneración de derechos en el entorno virtual.

5. Bases para la tipificación del delito de acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal.

Se ha manifestado en la sección anterior, el COIP ecuatoriano ha sido detallista en anotar como tipos penales a aquellas conductas que atentan contra la libertad sexual y reproductiva y que en ciertos casos se valen de los desarrollos tecnológicos para acometer esos delitos. Asimismo, se plantea una protección a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad, lo cual sugiere el reconocimiento de una vulneración particular por sus condiciones. En algunos casos relacionadas con el propio acceso y utilización de la tecnología cuando se piensa en la brecha digital pero también que surge de la imposibilidad de prestar consentimiento válido.

Por otra parte, mediante la Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral, la Asamblea Nacional ecuatoriana en marzo de 2023 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023), incorporó los siguientes aspectos referidos al empleo de los medios electrónicos en la comisión de delitos y en el proceso de investigación penal:

1. En el delito de extorsión contenido en el artículo 185 del COIP se incorporó los medios digitales y electrónicos, como instrumento para acometer la violencia o intimidación para que la víctima realice u omite realizar un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero.
2. Dentro de las actuaciones especiales de investigación, se añadió el artículo 477.3 contentivo de la regulación de la búsqueda, registro, acceso y secuestro de datos informáticos, facultando al juez para ordenar a requerimiento del fiscal, la búsqueda, registro, acceso de un sistema informático o de una parte de éste, de los datos informáticos almacenados en él o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos.
3. La modificación del artículo 483 del COIP para incorporar el 483.1, relativo al agente encubierto informático, cuya finalidad es la de realizar tareas de gestión investigativas ocultando su verdadera identidad, asumiendo identidad supuesta, para lo cual deberán realizar patrullajes o acciones digitales en el ciberespacio, entre las que se encuentra la penetrar o infiltrar en plataformas o redes informáticas como foros, grupos de comunicación o fuentes cerradas de información o comunicación, que le permitan hacer seguimiento a las personas que resultan de interés a la investigación policial sobre la presunta comisión o intención de cometer un delito informático o planeación de otro delito fuera del ciberespacio.

Se puede apreciar la reforma llevada a cabo a las disposiciones del COIP ecuatoriano porque son un presupuesto necesario para el tratamiento de la violencia cibernética o violencia digital que es el sustento del acoso digital. Sin embargo, no se transita por la vía de la perspectiva de género que resulta ser fundamental para la completa y oportuna protección de los derechos de los grupos más vulnerables junto con los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, y los adultos mayores. Según estudios elaborados en México, con ocasión de la mencionada Ley Olimpia, (Gómez, 2023, p. 2). Se ha verificado que el acoso sexual tiene un elemento de violencia de género revelando los estudios de campo que el sexo en lo que se refiere a quién ejerce y recibe el ciberacoso se concluye que un 30.8 %

de las mujeres recibieron insinuaciones o propuestas sexuales versus un 13.1 % referido por los hombres.

La violencia digital requiere un tratamiento que trascienda del debate en torno al derecho de la libertad de expresión como afirmaron Crespo Carchi y Villalva (2024), la violencia contra mujeres y niñas en los entornos digitales es un problema urgente de derechos humanos y los gobiernos incluido el ecuatoriano. Por esa razón, están obligados abordarla, y a diferencia de lo que se puede especular sobre las posibles repercusiones a derechos fundamentales como la libertad de expresión o los efectos sobre las restricciones al ejercicio profesional de los periodistas, la necesidad de frenar la violencia digital o en el ciberespacio se encuentra dirigida a la prohibición y sanción por la comisión de conductas indebidas y violaciones de derechos humanos provenientes de la corrupción y la violencia de género.

Asimismo, la disposición contenida en el literal b) numeral 3 del artículo 66 de la CRE es base suficiente para la incorporación de disposiciones que permitan el trato claro del tipo penal que se constituye como acoso digital puesto que esa norma de rango constitucional prescribe el reconocimiento y la garantía a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia. En especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.

Se puede añadir que la reforma debe perseguir no solo la tipificación del delito de acoso digital bajo la perspectiva de género sino también propende la exploración de estos tópicos con el fin de construir la ciudadanía digital, y la generación de políticas públicas con esta perspectiva que contribuyan a la construcción de ciudadanía digital al mismo tiempo que se implementen medidas de prevención, sanción, investigación, reparación del daño y erradicación de la violencia hacia las mujeres en los espacios digitales.

RESULTADOS Y DISUSIÓN

Los resultados de la investigación evidencian que la falta de tipificación expresa del acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal genera una afectación directa al derecho a la seguridad jurídica, al impedir que exista una respuesta penal clara, previsible y uniforme frente a conductas de hostigamiento en entornos virtuales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En efecto, se constató que ante la inexistencia de un tipo penal autónomo, los operadores de justicia recurren a figuras jurídicas análogas como la intimidación, la violación a la intimidad o la violencia psicológica, lo que produce interpretaciones dispares y decisiones judiciales inconsistentes. Dicha situación no solo debilita el principio de legalidad sino que también genera incertidumbre tanto para las víctimas como para los procesados afectando la coherencia del sistema penal ecuatoriano.

Asimismo, se identificó que el fenómeno del acoso digital presenta características propias que lo diferencian de las formas tradicionales de violencia, tal como la reiteración, la permanencia en el tiempo, la masificación del daño y el anonimato del agresor. Los elementos incrementan significativamente el impacto psicológico en las víctimas quienes experimentan sentimientos de ansiedad, vulnerabilidad constante y afectaciones a su salud mental. En consecuencia, los tipos penales existentes resultan insuficientes para abarcar integralmente estas conductas, ya que no contemplan de manera específica la dinámica del entorno digital ni sus particularidades técnicas y sociales.

En cuanto a los derechos vulnerados los resultados demuestran que la ausencia de regulación penal específica incide negativamente en la protección de la integridad personal, la dignidad humana, la intimidad y el acceso a la justicia. Las víctimas enfrentan barreras para denunciar y obtener una tutela judicial efectiva debido a la dificultad de adecuar los hechos a tipos penales existentes. Lo que genera, además, un proceso de revictimización en el que la persona afectada debe enfrentar no solo el daño inicial sino también la falta de respuesta oportuna del sistema de justicia. Desde esta perspectiva, la omisión legislativa no es

únicamente un vacío técnico sino una problemática estructural que compromete la eficacia del Estado en la garantía de derechos fundamentales.

Por otra parte, el análisis comparado permitió observar que otros ordenamientos jurídicos como el mexicano a través de la denominada Ley Olimpia que ha avanzado en la incorporación de la violencia digital dentro de su legislación penal reconociendo expresamente estas conductas y estableciendo sanciones específicas (Senado de la República Mexicana, 2021). Con este referente evidencia que es posible adaptar el Derecho Penal a las nuevas realidades tecnológicas sin vulnerar principios fundamentales como la legalidad, la proporcionalidad y la mínima intervención. En contraste, el Ecuador presenta un desarrollo normativo parcial limitado a ciertos delitos que involucran medios electrónicos especialmente en materia de protección a menores lo que confirma la existencia de una regulación fragmentaria.

En la discusión doctrinaria, se reafirma que el derecho penal debe evolucionar conforme a los cambios sociales y tecnológicos evitando vacíos normativos que generen impunidad. La seguridad jurídica, en este sentido, no implica rigidez normativa sino la capacidad del ordenamiento jurídico de adaptarse de manera coherente a nuevas formas de criminalidad. La falta de tipificación del acoso digital refleja una desconexión entre la realidad social y la normativa penal vigente, lo que debilita la función preventiva y sancionadora del derecho penal.

En este contexto, se sostiene que la incorporación de un tipo penal autónomo de acoso digital constituye una necesidad jurídica y social. Dicha tipificación debe contemplar elementos esenciales como la reiteración de la conducta, el uso de medios digitales, la afectación a la integridad psicológica o la tranquilidad de la víctima y la ausencia de consentimiento. Además, debe incluir circunstancias agravantes relacionadas con la vulnerabilidad de la víctima, el uso de anonimato o la difusión masiva de contenido. La regulación permitiría dotar de mayor claridad al sistema penal fortalecer la protección de derechos y garantizar una respuesta estatal más eficaz frente a la violencia digital.

Finalmente, los resultados obtenidos confirman la hipótesis planteada en la investigación, en el sentido de que la falta de tipificación del acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal vulnera la seguridad jurídica al limitar la protección penal de las víctimas en Ecuador. En consecuencia, se concluye que es indispensable una reforma legislativa que permita superar este vacío normativo, armonizando el ordenamiento jurídico con las exigencias de la sociedad digital contemporánea y garantizando una protección integral de los derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

La investigación permite concluir que la ausencia de tipificación expresa del acoso digital en el Código Orgánico Integral Penal constituye una omisión legislativa que vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica, al impedir la existencia de normas claras, previas y aplicables de manera uniforme. La situación genera incertidumbre en la actuación de los operadores de justicia, propicia interpretaciones dispares y debilita el principio de legalidad penal afectando tanto a las víctimas como a los procesados dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

Se determina que el acoso digital por sus características propias como la reiteración el anonimato, la masificación y la permanencia del daño en el entorno virtual no puede ser adecuadamente subsumido en los tipos penales tradicionales previstos en el COIP. La insuficiencia normativa provoca una protección fragmentaria de derechos fundamentales como la integridad personal, la dignidad, la intimidad y la tutela judicial efectiva evidenciando la necesidad de una respuesta penal específica que responda a las particularidades de la violencia en entornos digitales.

Finalmente, se concluye que la incorporación de un tipo penal autónomo de acoso digital en la legislación ecuatoriana resulta imprescindible para garantizar una protección efectiva de las víctimas y fortalecer la confianza en el sistema de justicia. Dicha tipificación debe ajustarse a los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención incluyendo elementos

claros que delimiten la conducta punible y contemplen agravantes en función de la vulnerabilidad de la víctima y el uso de medios tecnológicos permitiendo así una respuesta coherente frente a los desafíos de la sociedad digital.

LIMITACIONES DEL ESTUDIO

La presente investigación presenta ciertas limitaciones derivadas de su enfoque cualitativo y diseño bibliográfico-documental, dado que se sustenta exclusivamente en el análisis de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, sin la incorporación de trabajo de campo o evidencia empírica directa. Asimismo, la escasa disponibilidad de estudios específicos sobre el acoso digital en el contexto ecuatoriano restringe el alcance comparativo y analítico del fenómeno a nivel nacional, lo que evidencia la necesidad de continuar profundizando en esta temática desde diversas perspectivas metodológicas.

ESTUDIOS FUTUROS

Se recomienda que futuras investigaciones aborden el fenómeno del acoso digital desde enfoques empíricos, incorporando técnicas como entrevistas a víctimas, operadores de justicia y expertos en derecho penal, así como análisis estadísticos sobre la incidencia de estos delitos en el Ecuador. De igual manera, resulta pertinente desarrollar estudios comparados con otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos que han avanzado en la tipificación de la violencia digital, a fin de fortalecer propuestas normativas y políticas públicas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de estas conductas.

RECONOCIMIENTOS

Los autores expresan su agradecimiento a los especialistas en Derecho Penal y Derecho Constitucional que, con sus aportes académicos y observaciones críticas, contribuyeron al desarrollo de la presente investigación. Asimismo, se reconoce el apoyo brindado por los colegas de la Carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, cuyo acompañamiento académico fortaleció la calidad del estudio.

CONTRIBUCIÓN DE COAUTORES

Daniela Stefanie Intriago Cevallos: participó en la concepción del tema, revisión bibliográfica, redacción del manuscrito y análisis jurídico del problema investigado.

Jorge Mateo Villacrés López: contribuyó en el diseño metodológico, análisis comparado, revisión crítica del contenido y validación final del artículo.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Los autores declaran que no existe ningún conflicto de interés en relación con la investigación, autoría y publicación del presente artículo.

REFERENCIAS

- Adame Goddard, J. (2020). La interpretación de textos jurídicos. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, (14), 175-215.
- Antar, R. (2016). Metodología de la investigación jurídica. *Ciencias Jurídicas (Investigación Científica)*, 1-15.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*. Registro Oficial Suplemento No. 279.
- Carbonell Belloio, F. (2022). Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno. *Política criminal*, 17(33), 58-84.

- Chamaidan-Apolo, L. E., & González-Ramón, E. X. (2022). El acoso sexual callejero, una forma de violencia hacia las mujeres ecuatorianas. *Revista Portal de la Ciencia*, 3(2), 168-179. DOI: <https://doi.org/10.51247/pdlc.v3i2.353>.
- Chuga-Cevallos, J. C., Montecé-Giler, S. A., & Infante-Miranda, M. E. (2025). Seguridad jurídica y la discrecionalidad del presidente en el artículo 148 de la constitución. *Noesis*, 7(ESP2), 518-534.
- Crespo Carchi, G., & Villalva, D. (2024). Libertad de expresión frente a la regulación en la difusión de contenidos en internet. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(5), 339-352.
- Donna, E. (2015). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal.Culzoni.
- Escalona Castro, M. (2019). Sororidad y resistencia digital ante el acoso sexual callejero. *Hachetetepé. Revista científica de educación y comunicación*, (18), 119-124.
- Espinoza-Freire, E. E. (2021). La argumentación científica una herramienta didáctica. *Revista Uniandes Episteme*, 8(1), 106-121.
- Espinoza-Freire, E. E. (2024). Teoría Fundamentada: evolución, principios y aplicaciones en la investigación cualitativa. *Sophia Research Review*, 1(1), 26-33.
- Espinoza-Freire, E. E. (2025). Estrategias de búsqueda de información en bases de datos científicas: Una guía práctica. *Sociedad & Tecnología*, 8(S2), 647-658.
- Espinoza-Freire, E. E. (2025). La investigación cualitativa en la educación superior: enfoques, desafíos y perspectivas actuales. *Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 1299-1310.
- Gómez Cruz, B. M. (2023). Lo digital es político: universitarias frente a la violencia digital hacia las mujeres. *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, 18, 1-29.
- Hernández Meza, N. (2002). Los principios de igualdad y seguridad jurídica como presupuestos de la doctrina probable. *Revista de derecho*, (18), 85-105.
- Lauroba Lacasa, M. E. (2003). El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del derecho. *Louisiana Law Review*, 63(4), 18.
- Lousada Arochena, F. (2015). Acoso sexual y sexista en la negociación colectiva:: el estado de la cuestión. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, (36), 15-24.
- Martínez-Sitjes, S., Estévez Casellas, C., & Carrillo García, A. (2023). Papel de la empatía en los agresores y las víctimas del acoso escolar: un estudio transversal. *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, 10(2), 1-11.
- Mendo Estrella, Á. (2022). Stalking y cyberstalking: Cuando la digitalización tiene consecuencias negativas. Análisis jurídico penal. Su aplicación en España en los últimos 5 años (2017-2021). *J., Jorge-Vázquez y JS Nández-Alonso (Coords.), Retos económicos empresariales y jurídicos del siglo XXI: Digitalización, globalización y desarrollo sostenible*, 56-104.
- Oficina Internacional del Trabajo. [OIT]. (2021). *La violencia y el acoso en el mundo del trabajo: Guía sobre el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206*. OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. [OIT]. (2019). *Convenio 190 sobre la violencia y el acoso*. <https://c190.lim.ilo.org/#sobre-el-convenio>
- Ortega Velásquez, J., & Alarcón Vélez, R. A. (2022). La Omisión, omisión propia e impropia y posición de garante: Una revisión teórica y legislativa. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), 12.
- Poblete Toloza, Y., & Jiménez Figueroa, A. (2022). Impacto de la pandemia: Clima laboral, mobbing y burnout en funcionarios públicos chilenos. *Revista Academia & Negocios*, 8(2), 247-260.

- Polo Martín, S., & Estupiñán Estupiñán, Ó. (2021). Sororidad digital a través de creatividades femeninas en Instagram ante el miedo al acoso sexual callejero. In *Feminismo digital: violencia contra las mujeres y brecha sexista en Internet* (pp. 336-360). Dykinson.
- Procuraduría Federal del Consumidor. (2021). *La "Ley Olimpia" y el combate a la violencia digital*. Gobierno de México.
- Roxin, I. (2020). La provocación del delito contraria al Estado de Derecho y sus consecuencias jurídicas. *Cuadernos de Derecho Penal*, (23), 17-34.
- Senado de la República Mexicana. (2020). *Ley Olimpia. Nota Legislativa No. 96*. Instituto Belisario Domínguez.
- Ulloa-Martínez, J. B., & Castillo-Riquelme, V. (2025). Cartografía del acoso sexual callejero en Temuco: violencia de género, inseguridad y espacialidad. *Revista de Urbanismo*, (53), 1-25.
- UNESCO. (2019). *Behind the numbers: Ending school violence and bullying*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <https://healtheducationresources.unesco.org/es/library/documents/behind-numbers-ending-school-violence-and-bullying>
- Zúñiga Oñate, J. M. (2024). Impacto de la comunicación digital en el bienestar psicológico: una relación compleja. *Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar*, 8(2), 6302-6321.